

Rad: 158424089001 2019-00098-00

Hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, junto con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la actora al correo electrónico institucional el día 28 de julio del presente año, a las 8:30 horas, informando que la última actuación procesal se realizó el día 21 de julio del año 2021, notificada a las partes en estado electrónico y físico N° 030 el día 22 del mismo mes y año y dentro del mismo se dictó providencia ordenando seguir la ejecución, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2019-00098-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	TERMINA POR DESITIMIENTO TÁCITO
EJECUTADO:	CESAR AUGUSTO CRUZ RUBIANO.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De lo anterior esta norma dispone tres maneras diferentes de configuración de desistimiento tácito a saber:

1. Cuando para seguir adelante con la demanda o el llamamiento en garantía o un incidente o cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto procesal de parte que el juez ordenará cumplirlo en el término de treinta (30) días, si al final de ellos no se ha cumplido.

2. Cuando el proceso o la actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría por espacio superior a un (1) año en primera o única instancia y;
3. Cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y el proceso permanezca inactivo en la secretaría por más de dos (2) años.

El desistimiento tácito es una herramienta otorgada al juez para descongestionar y agilizar las actuaciones en los despachos judiciales en orden a propiciar pronta justicia (arts. 16, 29, 95-7, 228 y 229 de la Constitución Política). En cierta forma se constituye como una sanción a la parte que no colabora en el impulso procesal o se desentiende de él. Esta norma busca incentivar el cumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas procesales en salvaguarda de la lealtad procesal, pues gracias a ellos se logra la eficiencia del sistema judicial y el respeto al debido proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la prudencia con la cual el juzgador debe actuar al decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito bajo las siguientes consideraciones:

“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia “<>. (CSJ STC16508-2014, rad. 00816- 01, CSJ STC2604-2016, 2 mar.2016, rad. 2015-00172-01)”.

Descendiendo al caso concreto, para este despacho el caso en estudio se ubica en el tercer supuesto de la norma, es decir, el numeral 2º, literal b) del artículo 317; puesto que, la última actuación judicial ocurrió el día 21 de julio de 2021, cuando este estrado judicial modificó las liquidaciones de los créditos que se cobran ejecutivamente, auto notificado a las partes por estado 030 el día 22 de julio.

De esta manera, el término de los dos años calendario comenzaron a correr el 23 de julio de 2021 y vencieron el 22 de julio del año que transcurre. En este interregno, la parte ejecutante no efectuó ninguna actuación tendiente a satisfacer la obligación cobrada, por lo que sin dubitación alguna se hace aplicable la figura del desistimiento tácito.

Adviértase que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (artículo 117 del CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, no tienen vocación de prosperidad las actuaciones tendientes a satisfacer la obligación que se realicen después de fenecido el plazo establecido por el legislador.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESESTIMIENTO TÁCITO previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior queda terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente. Oficiese a través de los canales digitales correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base de la ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**



j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9451ae092aed690105a11dff587ba262168b0819603df25cbdb3457d3d88de**

Documento generado en 24/08/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>